



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2018-00216

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: OSCAR MELANIO CASTILLO CAMPOS y ROSA ELVIRA MORALES RAMIREZ

DECISION: SENTENCIA ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Mayo, Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

El Dr. AMIR SAKER VERGARA, abogado titulado, actuando como endosatario al cobro en procuración judicial otorgado por el señor John Quintero Correa en su carácter de apoderado especial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., sociedad con domicilio en ésta ciudad, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores OSCAR MELANIO CASTILLO CAMPOS y ROSA ELVIRA MORALES RAMIREZ, quienes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante que los demandados señores OSCAR MELANIO CASTILLO CAMPOS y ROSA ELVIRA MORALES RAMIREZ, se obligaron con la entidad LEASING BANCOLOMBIA a través del Pagaré No. 4163320019904, por valor de \$163.330.935,65, obligándose al pago de intereses a la tasa máxima legal vigente. -
- De igual manera señala que los demandados se encuentran en mora desde el día 29 de Agosto de 2018.
- Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha 7 de 2018, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, señores OSCAR MELANIO CASTILLO CAMPOS y ROSA ELVIRA MORALES RAMIREZ, al considerar que la obligación contenida en No. 4163320019904, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. del P., las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4163320019904.-.

- CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$163.330.935.65), por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente a partir del 29 Agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fué notificada a la demandada ROSA ELVIRA MORALES RAMIREZ, de manera personal tal como puede apreciarse a folio 56, quien otorgó poder a un profesional del derecho quien no propuso excepciones ni otra clase de incidentes.

En lo que al otro demandado, señor OSCAR MELANIO CASTILLO CAMPOS, se refiere, tenemos que entró en proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – Art. 545 del CGP, el cual se tramita ante centro de conciliación Liborio Mejía de ésta ciudad, siendo admitido mediante auto de fecha Julio 4 de 2018, razón por la cual ésta agencia judicial dispuso, por auto de fecha Septiembre 24 de 2019 ordenar copias de las piezas procesales necesarias para que el acreedor BANCOLOMBIA S.A. haga valer su crédito dentro del proceso de Insolvencia, continuando la ejecución solo contra la demandada Rosa Elvira Morales Ramírez (Ver folio 66 Cuaderno Principal)

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82,83, 84 y 422 del C. G del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. del Proceso y Art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

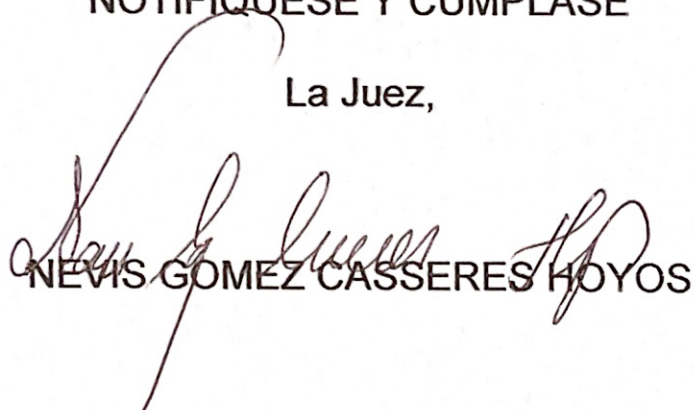
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora ROSA ELVIRA MORALES RAMIREZ, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva (visible a folios 51 a 52 del C. Princ.). -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ocho Millones Cien Mil Pesos M.L. (\$8.100.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -